



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2018-Q/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO TAPIA CABAÑÍN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Alberto Tapia Cabañín contra la Resolución 5, de 20 de diciembre de 2017, y la Resolución 4, de 22 de noviembre de 2017, expedidas por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 0811-2012-75-0701-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo seguido por el quejoso contra el Ministerio del Interior y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. En el presente caso, el RAC ha sido presentado en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2018-Q/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO TAPIA CABAÑÍN

- Mediante sentencia de 24 de diciembre de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró fundada en segundo grado la demanda de amparo interpuesta por el actor y, en consecuencia, inaplicable la Resolución Ministerial 1837-2011-IN/PNP que dispuso su pase al retiro por causal de renovación de cuadros.
- Posteriormente, mediante escrito de 29 de setiembre de 2016, el actor solicitó que se emita un sentencia ampliatoria de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Constitucional por considerar que los emplazados mostraban renuencia a ejecutar el mandato contenido en la sentencia.
- A su vez, mediante Resolución 36 de 19 de enero de 2017, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró fundada en parte la solicitud de sentencia ampliatoria y, en consecuencia, ordenó a las emplazadas cumplir con el mandato objeto de ejecución bajo apercibimiento de proceder conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio del Interior.
- Mediante Resolución 3, de 9 de octubre de 2017, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de sentencia ampliatoria de autos. Mediante escrito de 20 de noviembre de 2017, el actor solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 3. Sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente por la Sala mediante Resolución 4 de 22 de noviembre de 2017.
- Finalmente, mediante escrito de 15 de diciembre de 2017, el actor presentó RAC contra la Resolución 3 y la Resolución 4. Dicho recurso, a su vez, fue declarado improcedente por la Sala mediante Resolución 5 de 20 de diciembre de 2017.

6. De lo anterior, se advierte que la Resolución 3, declaró improcedente en segundo grado la solicitud presentada por el actor en fase de ejecución de una sentencia estimatoria de amparo. En consecuencia, ésta es susceptible de ser impugnada vía RAC de conformidad con los lineamientos establecidos por este Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
7. Sin embargo, en la medida en que cuestiona dicha resolución, el RAC fue presentado de manera extemporánea. En efecto, de la copia de la cédula de notificación que obra a fojas 31 del cuaderno de queja, se advierte que la Resolución 3 fue notificada al actor el 9 de noviembre de 2017. Sin embargo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2018-Q/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO TAPIA CABAÑÍN

RAC fue presentado recién el 20 de diciembre de 2017; es decir, después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, dicho extremo del RAC fue debidamente denegado.

8. Por otro lado, debe señalarse que, mediante la Resolución 4 que también es cuestionada vía RAC, la Sala se limitó a declarar improcedente la solicitud de nulidad deducida contra la Resolución 3 sin emitir pronunciamiento como segunda instancia o grado. En consecuencia, la Resolución 4 no es susceptible de ser impugnada vía RAC de conformidad con los lineamientos establecidos por este Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
9. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC fue debidamente denegado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL